

Libro 1. Titulo 7. dela Administracion delos Santos
Sacramentos dela Yglesia.

§ 1.

En el uso de las Sagradas Ceremonias debe haver uniformidad por el decoro que de esto resulta en el Culto Divino, i evitar los grandes inconvenientes que provienen de la variedad en este punto: Por esto mandamos que todos los Curas Seculares, y Regulares, i qualesquiera Clerigos administren los Sacramentos del modo que manda el Ritual Romano dado á luz por mandato del Señor Paulo Quinto, i el Toledano: (1) Los que de otro modo los administraren, se castigaran como perturbadores del Orden Eclesiastico; Y llebaran siempre el Manual quando vaian á Administrar los Sacramentos.

§ 2.

Por quanto la experiencia nos ha manifestado que en algunos Curatos, principalmente en los mas remotos, idistantes, los Párrocos consienten que administren los Santos Sacramentos algunos Sacerdotes asi Seculares, como Regulares, teniendolos por Ministros, ó Vicarios suyos, aunque no tengan las correspondientes licencias de celebrar, i confesar; Mandamos á todos, i cadauno de los Curas de esta Provincia, que no tengan por Ministro, ó Vicario suyo, ni consientan en los distritos de su Parroquia celebrar, ni Administrar los Sacramentos á ningun Clerigo Secular, ó Regular que no les exhiba, i manifieste las respectivas licencias con que se hallaren. (2) En estándolo para cumplirse las de sus Vicarios, i Ministros los remitiran ala Capital de la Diocesi, para que se presenten á Examen, y se les prorroguen, ó concedan de nuevo; No permitiendoles celebrar, ni administrar sin licencias del Prelado del Territorio, pena de suspension, ó Reclusion en algun Monasterio á arbitrio del Obispo, y las Licencias de Celebrar, ó Confesar se deberan presentar por los Clerigos, ó Religiosos que pasaren por algun Curato, ó se detuvieren en el por causa de recreo, enfermedad, ó negocio, á el Vicario foraneo, ó en su defecto á el Cura, para que se reconozca si son verdaderas, ó falsas, sin eua diligencia ninguno de qualquier Estado, Condicion, ó calidad que sea, usará de dichas Licencias.

§ 3.

Por nosotros mismos estamos certificados de que hai muchos principalmente entre los Yndios, Mestizos, Mulatos, y demas castas, que teniendo el sagrado Character, y Nombre de Christianos ignoran la Lei de Jesu Cristo, la Virtud, y eficacia de los Sacramentos, i la disposicion con que deben recibirlos, de que proviene que no se logren aquellos admirables efectos, que producen en los que deuidamente los reciben: Para que se remedie, pues, daño tan perjudicial ala salud de las Almas, mandamos á todos los Curas Seculares, y Regulares, á sus Tenientes, Ministros y Vicarios que á ningun Adulto administren el Santo Sa-

cramento del Bautismo, sin que primero les conste que expresamente lo há pedido con pura Fé, é intencion: (3) Que esta suficientemente instruido en nuestra Santa Fé Católica, ó que alomenos en su propio Ydioma sabe el Padre Nuestro, el Credo, y los diez Mandamientos de la Ley de Dios, y que dá algunas señales de dolor, y arrepentimiento de sus Pecados, salvo en peligro de muerte, en el que procuraran instruir á los Adultos con la maior brevedad que sea posible, de suerte que lleguen á alcanzar alguna inteligencia de los principales Misterios, y que den algunas muestras de querer recibir el Bautismo. Y para que lo establecido mejor se cumpla, los Párrocos antes de bautizar á los Adultos en los tiempos determinados en el Titulo de Bautismo, avisaran á el Obispo, ó á su Vicario general quienes son los que se han de bautizar, y quan capaces se hallen.

§ 4.

Los Sacramentos se reciben con mas fruto sabiendo sus admirables efectos, y porque para recibir el Santo Sacramento del Matrimonio deben los fieles Christianos saber la Doctrina Christiana, mandamos, que ningun Cura, ni otro qualquier Sacerdote case, ni vele á ningun Español, Yndio, ó de otra qualquiera calidad que sea, sin que le conste que sabe alomenos el Padre Nuestro, Ave Maria, Salve, Credo, Articulos de la Fé, Los diez Mandamientos de la Ley de Dios, los Cinco de la Yglesia, los Siete Sacramentos, y los Siete vicios, ó pecados Capitales, (4) só pena á el Cura, ó Sacerdote que contraviere de tres pesos, dos para la Parroquia, y uno para el Denunciante: Y asi mismo mandamos á los Confesores, que á sus Penitentes les pregunten la Doctrina Christiana, y los Exorten á que la aprehendan.

Libro 1. Titulo 8. de la Sagrada Vncion.

§ 1.

El ultimo tiempo de nuestra vida, á el paso que es él en que menos podemos resistir las tentaciones de nuestros comunes Enemigos por la debilidad de las Potencias y sentidos, i por las congojas de la Muerte que amenaza, es tambien el en que ellos mas que en otro alguno (1) empeñan todo su poder, y astucias para podernos, i aun para hacernos desconfiar de la Misericordia Divina: Pero nuestro Clementissimo Redentor, que en los demas Sacramentos nos proveió de saludables remedios, y eficaces auxilios, contra las Armas de nuestros Enemigos, para que pudiesemos vencerlos en qualquiera tiempo fortaleció el fin de la vida con el firmisimo presidio de la Extrema Vncion, por la qual se nos dá una Gracia con que se perdonan los Pecados veniales, libra á la Alma de la debilidad ó falta de fuerzas que contrajó por el Pecado mortal, i de las demas reliquias de él; haze que no sea nimio en nosotros el temor de la Muerte, y que no nos cause angustias perjudiciales la consideracion de que vamos á comparecer á Juicio en el Tribunal de Dios, sino que desechemos con animo tranquilo la extremada tristeza que la oprime; i esperemos alegres la venida del Señor, por que ayudandonos á avivar nuestra Fé, se alivia, exige, i confirma la Alma con la espe-

ranza en la Divina Bondad, para sufrir mas facilmente todas las incomodidades dela Enfermedad; y excitandole unagrande confianza en la Misericordia de Dios, sele da fortaleza para resistir las tentaciones; Y salud al cuerpo, si es conveniente para la del Alma; (2) Por eso es una incomparable crueldad la de algunos Parrocos, y sus Ministros que por floxedad, ó negligencia dejande administrar este Sacramento asus Feligreses loque principalmente sucede quando estos avitan en lugares distantes delas Residencias de aquellos, como en los Pueblos anexos, Haciendas, y Rancherías; Por lo que mandamos, que los Curas; y sus Thenientes, ó Ministros luego que sean llamados acudan sin dilacion alguna ha administrar la Extrema Vncion alos enfermos aunque esten en los Pueblos anexos, Ranchos, ó Haciendas distantes de las Cabezeras; (3) Ysi alguno se muriere sin recibir este Sacramento por culpa, ó negligencia del Parroco, ó alguno desus Ministros se castigaran gravemente á arbitrio del Ordinario, (4) ó incurriran en la pena de doze pesos para la Yglesia Parroquial, Pobres, y Denunciador por iguales partes.

§ 2.

Exhortamos, i encargamos mucho alas personas que cuidaren delos enfermos, que acudan en tiempo oportuno á pedir la Extrema Vncion, (5) para que se les administre quando esten ensus enteros sentidos, á fin de que perciban los admirables efectos de este Sacramento, i lo reciban conladevociion y reverencia que se deúe: Yporque estamos cerciorados deque algunos Curas han dejado de administrarle alos Yndios tratandoles aun en esto con desprecio, como si no fueran tan feligreses suos como los Españoles, y como si no huvieran de dar cuenta a Dios de sus Almas, que con mas cuidado deben ser atendidos porla rudeza, y miseria de los Yndios, mandamos bajo delas Penas arriba dichas atodos los Curas Seculares, y Regulares, sus Thenientes ó Ministros que administren la Extrema Vncion á los Yndios, Esclavos, Mulatos, y demas Castas sin distincion, ni excepcion ds Personas; (6) Pues Christo nuestro Señor la instituyo para la comun salud de todos los fieles, que estando en Artículo de muerte devidamente la pidieren; Exortandoles asi mismo que no graduen de peligro de muerte á elque en realidad, ó a juicio prudente no lo sea, procurando separar los tiempos de administracion del Via ico, y la Extrema Vncion siempre quese pudiere: Y para que conste si todo lo mandado se cumple, ó no, se hará deello exacta averiguacion en la Santa Visita.

§ 3.

Atodos los quetubieren edad suficiente para poder comulgar, se les administrará la Extrema Vncion; (7) Ypara dar la Extrema Vncion antes dela edad, que comunmente se requiere para comulgar queda al juicio, y discrecion delos Parrocos.

§ 4.

Para que se de alguna exterior señal dela pureza, y decencia interior conque debe tratarse la Sagrada Vncion, mandamos á todos los Curas que para los

Santos Oleos, y Crisma tengan las ampollas, ó Crismeras de plata limpias, aseadas, y sin dexarlas tomar del moho, con sus letras para distinguinlas, sus forros, ó cubiertas de tela de seda, y las guardaran en la Yglesia enun lugar, ó Almario decentem^{te} adornado (8) en el Bautisterio, y la caja de repuesto de dhos^{os} Oleos, y la Ampolleta quese lleva para los enfermos se colocaran, si fuese posible, en una Alhacena curiosam^{te} adornada al lado del Evangelio, separada del Altar maior con esta inscripcion: *Olea Sacra* y con cerradura, deque el Cura tendra la llabe, yno la fiará, sino fuere á algun Sacerdote quando fuere necesario; (9) y de ninguna manera alos Indios Sacristanes: La misma diligencia, y custodia tendra del Almario del Bautisterio, en que con las Crismas usuales para el Sacramento del Bautismo se guardara el Ritual de administrar Sacramentos, concha, Sal, y Algodones.

§ 5.

Quando los Curas, ó qualesquiera otros Sacerdotes fueren á administrar la Extrema Vncion llevarán Sobrepelliz, una Cruz pequeña con la Ymagen de Christo crucificado por si no la huviere en la casa del enfermo, Estola, y Agua bendita, y una luz por delante, (10) y cuidaran deque con el aseo y decencia posible esten adornadas las casas delos enfermos a quienes exhortarán, y ayudaran á bien morir: Ycon el Vaso del Santo Oleo llevaran los Ministros, otro vaso, ó caxa pequeña para que guarden las pelotillas, ó Algodones quesirben de purificar las Vnciones, los quales Algodones, ó pelotillas sequemarán sobre la Pila Bautismal paraque sus cenizas se hechen en el sumidero.

§ 6.

En consideracion ála grande necesidad que tienen los fieles á la hora dela muerte de Sufragios, y Oraciones paraque Dios nuestro Señor les asista, fortalezca, y socorrá consus Divinos Auxilios, se concede por cada uno delos Señores Ylmos quarenta dias de Yndulgencia por cadavez á todas las personas que sabiendo el peligro, ó viendo llevar la Extrema Vncion rezaren con devociion por el enfermo un Padre nuestro, y una Ave Maria.

§ 7.

Llebar los enfermos alas Yglesias, ó Monasterios, paraque se les administre la Extrema Vncion, es mui espuesto a que el exterior impulso el viento, ó desabrigo les cause, ó alo menos les aceleré la muerte; Ylos Ministros que lo permitieren se exponen á un probable peligro de contraher Yrregularidad, i ciertamente les havra Dios de tomar mui estrecha cuenta de semejante inhumanidad, laque, aunque no tenemos noticia, que se practique en parte alguna de esta Provincia, pero para precaver elque enlo succesivo se experimente, Mandamos en virtud de Santa obediencia a todos los Curas Seculares, y Regulares, sus Ministros, y Vicarios que acudan alas casas delos Enfermos aunque sean Esclavos, Yndios ó de qualesquiera otra Casta, y aunque esten distantes de sus residencias, á administrarles este Sacramento (11) sinque para ello permitan por

ningun motivo, ni pretexto que les lleben los Enfermos alas Yglesias, Monasterios, ó Casas Parroquiales: (12) y en caso de contravencion seran severisimamente castigados por sus Prelados que celáran el que no se introduzca semejante abuso, que es mui ageno dela humanidad, y mucho mas del estado Eclesiastico y Religioso.

§ 8.

En conformidad delo dispuesto por los Sagrados Canones, y paraqueen las Yglesias Parroquiales nunca falten el Santo Chrisma y Santos Oleos de Chatecumenos, y Enfermos, Mandamos, que en todos los años dentro de quinze dias que se hande contar desde el Jueves Santo, todos, y cada uno delos Curas de esta Provincia vengán, ó embien Clerigos ordenados in *Sacris* ala Ciudad cabeza del Obispado paraque delos Santos Oleos, y Chrisma, que se hande distribuir en las Sacristias de las Yglesias Cathedralas, lleven lo necesario para sus Parroquias: Ninguno omitirá ocurrir dentro del termino señalado pena de cinquenta pesos; y ael que en esto fuere omiso, se le remitira asu costa, y se castigará por el Prelado. (13) Yconsiderando la pureza conque deben tratarse i comunicarse las cosas Espirituales, Mandamos, que los que distribuieren el Chrisma, y Oleo no pidan, ni tomen por esta razon, ni con pre-exto dela certificacion, u otro semejante cosa alguna, aunque voluntariamente les sea dada; Yqueasi como graciosamente lo reciben, graciosamente lo distribuian, pena de dos pesos aplicados per iguales partes (14) ael Denunciante y alos Pobres; encargandose como se encargá á los Obispos que regulen la distribucion de los Sagrados Oleos en las Villas, ó Pueblos que esten distantes dela Capital, alos que ocurrirán por ellos los demas Pueblos inmediatos.

§ 9.

Para que no haya fraude, ydolo enla distribucion delos Santos Oleos, declaramos que, conforme á derecho, y estatutos los Sacristanes maiores delas Yglesias Cathedralas, despues de echa la consagracion por los Obispos, tienen la obligacion de repartir los Santos Oleos, y la Dignidad de Thesorero, ó la persona que supliere en este Ministerio velará sobre esto. En cuiá consecuencia, á fin deque conste si los Curas cumplen con lo mandado en el Parrafo antecedente, Mandamos que dichos Sacristanes Miores, pena de dos pesos ala fabrica de la Yglesia tengan un Libro, (que se costeará por las fabricas de las Yglesias) enque asienten el dia, Mes, Año, y Nombre delos que llevarén Oleos, y Chrisma, (15) y para que Curato: Si los que llevarén, son clerigos ordenados in *Sacris*, i enque vasos los llevan; Ylas personas que los recibierén pondran su firma en el expresado Libro, con el que darán cuenta al Obispo dentro de ochodias despues de cumplidos los quinze arriba dichos, expresando los Curas, ó Conventos, que no huvieren venido, ó embiado por los Santos Oleos, y Chrisma; y Mandamos alas personas que los llevarén que lo hagan contoda devocion, y custodia; Yalos curas que embiarén por ellos con otra persona, que no esté ordenado in *Sacris*, que cuando remitieren los Padrones de el cumplimiento anual havisen si los recibieron, en que dia y Mes; Yque por este motibo no se eche á los Yndios repartimiento, ó gravamen alguno.

§ 10.

Por ser necesario que en las Yglesias Parroquiales se conserven los Santos Oleos, y Chrisma Mandamos atodos los Curas que tengan especial cuidado de renovararlo con frecuencia, de modo que siempre sea menor la cantidad que infundieren, que la que tienen los Chrimeras, echando menos aceite que hai Oleo, ó Chrisma; Ysi quando recibieren los Oleos, y Chrisma (16) nuebos, huviere sobrado algo del año proximo pasado, lo quemaran, ó derramaran en la Pila Bautismal; (17) y desde el Jueves Santo en adelante (donde se pudiere hacer porno haver mucha necesidad) no usarán del antiguo Oleo de Cathecumenos, ni de Chrisma, bajo las penas establecidas por Derecho, ni aun para echar enla agua dela Pila Bautismal el Sabado de Gloria, sino que para ello se aguardará el nuebo, donde ese pudiere hacer; Pero permitimos que alosque estuvieren enfermos seles ministré la Extrema Vncion conel Oleo antiguo de enfermos, i que este no se consuma hasta que llegue el nuebo.

Libro 1. Titulo 9. de el Santo Sacramento dela Confirmacion.

§ 1.

Aunque el Santo Sacramento de la Confirmacion (cuyos Ministros ordinarios son solamente los Obispos) (1) no es absolutamente necesario para salvarse, (2) pero como poreal se nos de una especial gracia que nos corrobora, i fortaleze para profesar con firmeza la Feé que recibimos en el Bautismo; (3) y se nos den armas espirituales contra nuestros Enemigos; esno salamente mui importante, y provechoso alos Fieles Christianos el recibirlo, pero aun son obligados áello en teniendo uso de razon, i pecan mortalmente los Adultos que pudiendo recibirlo, no lo hacen por desprecio, ó por descuido; (4) Por tanto Mandamos alos Curas, y a sus Thenientes delas Ciudades, donde estubierén las Sillas Episcopales, y de sus inmediaciones, que amonesten asus Parroquianos acudan á recibir este Santo Sacramento i hagan que lo recivan sus hijos, y criados, advirtiendoles que en siendo Adultos, deven, para disponerse á recibirlo, estar en gracia, para lo que (como medio mas facil para conseguirla) se confesaran Sacramentalmente, i no pudiendo irán alomenos contritos desus pecados; (5) Les explicaran tambien la Gracia que sedá en este Sacramento, (6) lo mucho que le deben reverenciar; La piedad, i Religion con que a el se deben llegar; La culpa que incurren los que en esto fueren negligentes: El parentesco espiritual que contraen los Padrinos con los Aijados, i con sus Padres, que impide, idirime el Matrimonio; (7) Yque nose hande confirmar mas que una vez, porque es mui grave sacrilegio reiterarlo; (8) Todo lo que tambien advertiran los Curas á sus feligreses delos Pueblos distantes, quando los Obispos vayan á hacer la Visita desus Diocesis.

§ 2.

Sin embargo que para el valor del Sacramento del Matrimonio no es necesario haver recibido el dela Confirmacion, Mandamos que los Curas delas Cuidades, donde residieren los Obispos, i delos Pueblos inmediatos, no casen á persona alguna, sinque esté confirmada, (9) porque a mas de conducir ala disposicion con que deve recibirse el Matrimonio, es culpable, i reprehensible descuido, que los que tienen edad para casarse no hayan recibido la Confirmacion pudiendo; por havitar en los mismos, ó en los Lugares inmediatos de la Residencia delos Prelados; Y los Curas delos Pueblos distantes amonestarán a los que se casaren, que quanto antes, pudiendo comodamente, recivan la Confirmacion, (10) advirtiendoles quan importante, y provechosa les será.

§ 3.

La basta extension de los Obispados de este Reyno, que hace mui difícil, i aun imposible el que los Prelados visiten con frecuencia toda la Diocesis; La dificultad de tener Obispos en los Pueblos distantes delas Capitales, que frecuentemente administran la Confirmacion, i la necesidad de no dilatar este consuelo a los Pueblos, que sino es despues de muchos años, no pueden vér el rostro desus Pastores, son las causas que justifican la costumbre que se observa en este Reino de confirmar a los Niños, (11) aunque no haian llegado ala edad dela discrecion, que por lo regular es a los siete años desu edad, (12) en lo que no se hará novedad, por ser dicha costumbre acomodada alas circunstanCIAS del País, justificada por los fundamentos referidos, i practicada por los Zelosissimos, y Piadosissimos Prelados de este Reyno: Pero considerando que las expresadas razones no son adaptables, ni verificables en las Ciudades, Cabezas de Obispados, en que residen los Obispos, ni en los pueblos inmediatos en que con frecuencia se administra el Sacramento dela Confirmacion, Exhortamos, que en estos Lugares á ninguno se administré sin que tenga la edad de siete años por ser así conforme ala disciplina Eclesiastica, Sagrados Concilios, y al fin deel Sacramento; Y que estando enfermos los Niños no se lleben alas Yglesias.

§ 4.

Por pedirlo así la decencia, y evitar graves inconvenientes que de lo contrario resultan, Exhortamos a que delos hombres solo sean Padrinos hombres; y delas Niñas Mugerres, (13) y Mandamos que los Padrinos, ó Madrinass no sean los mismos que lo huvieren sido en el Bautismo; (14) Y que los Padres, y Madres de los que se confirmaren, no sean sus Padrinos, ó Madrinass porque se impiden del uso del Matrimonio, (15) y el Padre espiritual deve ser distinto del natural; Tampoco podran ser Padrinos los que no supieren la Doctrina Christiana: Los que no estubieren confirmados, ni los Excomulgados, Entredichos, ó Yrregulares por Delito. (16)

§ 5.

Son muchos los perjuicios que se siguen a los que se quieren ordenar, Casar, ó entrar en Religion deque no conste si estan confirmados; Por lo que, i por evitar

el que por ignorancia se repita este Sacramento, ó se contraiga Matrimonio entre los que estan impedidos, con Parentesco Espiritual, (17) Mandamos que todos los Curas tengan libros en que asienten el nombre del Obispo que confirmará, el delos confirmados, sus Padres y Padrinos, poniendo dia, Mes, y Año, i antes de la firma del Obispo se pondra el numero delos confirmados, (18) porque se quite la ocasion del fraude que podria haver si alguno añadiere alguno otro nombre en el dicho libro.

§ 6.

Para cortar el abuso de que los Pobres handen solicitando Padrinos, i Madrinass, i tal vez de confirmarse dos veces por el interes de su Patrocinio, deque la gente pleveia, y rustica por ignorancia del parentesco espiritual se exponga á contraer Matrimonios nulós, Exhortamos a los Obispos de esta Provincia, que para los Yndios, y agente comun de otras castas señalen en los Pueblos de Yndios Padrinos, y Madrinass (19) de quienes no haya sospecha deque sequieren casar, ó deque nosepan bien el parentesco espiritual; lo que se executará entodos los Pueblos que parezca necesario.

§ 7.

Luego que se acabe de administrar la Confirmacion se quemaran por el Cura los Algodones, las vandas, i todas las cintas con que se atan las frentes delos confirmados. (20)

§ 8.

Para apartar delos Yndios, i gente pobre todos los impedimentos que pueden retraerlos de recibir el Sacramento de la Confirmacion, mandamos que ninguna persona dequalquiera Estado, condicion, i calidad, sea osado de recibir, ni pedir a los Yndios, ó á otras plata dinero, ni otra cosa semejante, ni induzca á que se las ofrezca; (21) antes bien por la gravedad, i autoridad dela Dignidad Episcopal Exhortamos a los Obispos de esta Provincia queden de limosna las velas que llevan, i ofrecen algunos delos que se hande Confirmar.

Libro 1. Titulo 10 delos Clerigos Peregrinos.

§ 1.

Sucedee muchas veces que los clerigos, y Religiosos excomulgados, ó suspensos, entredichos, ó irregulares, Apostatas, ó Criminosos huyendo desus propios Prelados, i dela devida obediencia, se pasan a Diocesis agenas en donde no son conocidos, para celebrar allí el Santo Sacrificio dela Misa, ilos Divinos oficios; (1) Otros llevados de la avaricia dejan su propio domicilio, i las ovejas que les estan encomendadas, i se van á aquellos territorios endonde se les proporciona